REGLAMENTO (CE) Nº 1460/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), y, en particular, sus artículos 7, 13 y 16,

Considerando que la Comunidad ha celebrado varios acuerdos con países terceros en los que se establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos respecto a los elementos agrícolas fijados en el arancel aduanero común;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos está subordinado a la condición de que las mercancías sean originarias de dichos países preferenciales; que es conveniente precisar en ciertos casos qué reglas de origen deben aplicarse;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos se concede generalmente en los límites de contingentes; que es conveniente abrir los contingentes y precisar las modalidades de aplicación de dichos contingentes, sobre todo para garantizar, por una parte, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y, por otra parte, la aplicación sin interrupción en todos los Estados miembros de las imposiciones previstas para los contingentes hasta el agotamiento de estos; que, no obstante, no se opone nada a que, garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros estén autorizados a girar contra los volúmenes de los contingentes las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, sin embargo, este modo de gestión requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe ser capaz de seguir en su momento el estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar del mismo a los Estados miembros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están representados por la Unión Económica del Benelux, por lo que toda operación relativa a la gestión de estas medidas puede ser efectuada por uno de los miembros;

Considerando que las reducciones concedidas se establecen generalmente reduciendo los importes de base utilizados para el cálculo de los elementos agrícolas aplicables a determinadas mercancías específicas; considerando que, desde la tarificación en el contexto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los elementos agrícolas del arancel aduanero de la Comunidad están fijados como tales y ya no lo están en función de cantidades de productos de base establecidas en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que para los intercambios preferenciales es conveniente mantener estos importes para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3238/94 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/96 (3), determina los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Anexo del Reglamento (CE) no 3448/93, originarios de países de Europa Central y Oriental y determina su gestión; que desde la entrada en vigor de dicho Reglamento los elementos móviles han sido sustituidos por elementos agrícolas fijados en el arancel de la Comunidad; que dicho Reglamento ha tenido que completarse, de forma transitoria, mediante el Reglamento (CE) nº 1200/95 de la Comisión (4);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/94 de la Comisión, de 3 de junio de 1994, por el que se instauran las modalidades de aplicación del régimen de intercambios aplicable a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (5), ha dejado de ser aplicable a las mercancías importadas al margen de acuerdos preferenciales;

Considerando que en los intercambios con otros países terceros se han introducido elementos agrícolas reducidos; que, para aportar mayor claridad, es conveniente recoger en un solo reglamento las disposiciones particulares aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93; que, en consecuencia, deben derogarse los Reglamentos (CE) nos 1294/94 y 3238/94;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3448/93 establece que en los intercambios preferenciales el elemento agrícola de la imposición incorporado en el derecho ad valorem total puede sustituirse por un importe específico; que, no obstante, es conveniente que este importe no sobrepase la imposición aplicable respecto a países no preferenciales;

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 30. (3) DO n° L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 68 de 19. 3. 1996, p. 10. (4) DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

⁽s) DO n° L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas para determinar los elementos agrícolas reducidos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93, así como la gestión de los contingentes abiertos en el marco de acuerdos preferenciales aplicables a las mercancías y productos contemplados por el Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 2

A fin de establecer los elementos agrícolas reducidos, se tendrán en cuenta los productos de base siguientes:

- el trigo blando,
- el trigo duro,
- el centeno,
- la cebada,
- el maíz, que no esté destinado a la siembra,
- el arroz descascarillado de grano largo, denominado en lo sucesivo «arroz»,
- el azúcar blanco,
- la melaza,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa no superior al 1,5 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 2»,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa láctea del 26 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo *PG 3*.
- la mantequilla, con un contenido en peso de materia grasa del 82 %, denominada en lo sucesivo «PG 6».

Artículo 3

Los elementos agrícolas reducidos contemplados en el presente Reglamento se calcularán a partir de las cantidades de productos de base las cuales se consideren incluidas en la fabricación de las mercancías contempladas en el presente Reglamento. Estas cantidades están fijadas en el Anexo I respecto a cada una de las especificaciones de la nomenclatura combinada a que corresponden.

Respecto a las mercancías correspondientes a códigos de la nomenclatura combinada respecto a las cuales el Anexo I del presente Reglamento remite al Anexo II, estas cantidades se fijarán según indica el Anexo II. Para estas últimas mercancías, se aplicará un código adicional, en función de la composición de la mercancía, según se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Las cantidades de azúcar y de cereales que serán tomadas en consideración para el cálculo de los derechos adicionales reducidos sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M), respecto a las mercancías contempladas en el Anexo II son las que figuran en los puntos B y C de dicho Anexo, en cuanto a los contenidos respectivos en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa y en almidón, fécula y/o glucosa allí indicados. Respecto a las otras mercancías, estos derechos adicionales se obtendrán teniendo en cuenta únicamente los productos de base correspondientes respectivamente al sector del azúcar o al sector de los cereales.

Artículo 5

- 1. Los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, aplicables a cada mercancía que se beneficie de una reducción de derechos de este tipo se obtendrán multiplicando las cantidades de productos de base que se consideren utilizadas por el importe de base contemplado en el apartado 2 y sumando estos importes para el conjunto de los productos de base que se consideren utilizados en dicha mercancía.
- 2. El importe de base que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, será el importe fijado en ecus establecido en el acuerdo correspondiente o determinado en aplicación de este acuerdo.
- 3. Cuando un acuerdo preferencial contemple un tipo de reducción de los elementos agrícolas por mercancía en lugar de una reducción de los importes de base, los elementos agrícolas reducidos se calcularán teniendo en cuenta los elementos agrícolas fijados por el arancel aduanero de la Comunidad y aplicándoles la reducción contemplada en el acuerdo relativo al país correspondiente.
- 4. En caso de que un elemento agrícola reducido y, en su caso, los derechos adicionales reducidos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, fueran inferiores a 2,4 ecus/100 kg, este elemento o derecho se fijará en cero.
- 5. Los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán publicados por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Salvo excepción contemplada en el acuerdo con el país correspondiente, los importes serán aplicables desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. No obstante, si los derechos aplicables a los productos de base no se modifican, y tampoco los coeficientes, los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán prorrogados por la Comisión, que publicará dicha prórroga en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

1. Las mercancías que gocen de la aplicación de un elemento agrícola reducido, así como, en su caso, de un derecho adicional reducido, o de una reducción de los derechos en los límites de un contingente, serán determinadas por el acuerdo o en aplicación del acuerdo relativo al país correspondiente.

2. Cuando estas reducciones sean aplicables en los límites de un contingente, éste se fijará o establecerá en aplicación del acuerdo correspondiente.

Artículo 7

Cuando un acuerdo contemple la aplicación de un importe específico, independientemente de que sea o no objeto de una reducción en el marco de un contingente, y el arancel aduanero común de la Comunidad contemple la aplicación de un derecho *ad valorem*, la percepción del importe estará limitada como máximo al tipo del arancel aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

- 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mercancías originarias» las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:
- a) el protocolo nº 4 que figura adjunto a los acuerdos europeos entre la Comunidad Europea, por una parte, y, respectivamente:
 - Polonia,
 - Hungría,
 - Rumanía,
 - Bulgaria,
 - República Checa,
 - República Eslovaca;
- b) el protocolo nº 3 que figura adjunto a los acuerdos de libre cambio con:
 - -- Lituania.
 - Letonia.
 - Estonia;
- c) el protocolo nº 3 del acuerdo de libre cambio con:
 - Suiza,
 - Noruega,
 - Islandia;
- d) el protocolo nº 4 que figura adjunto al acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.
- 2. En los intercambios con Turquía, las disposiciones aplicables serán las de los artículos 17 y 23 de la Decisión 96/142/CE del Consejo (¹), Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE/Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera.

Artículo 9

Los elementos agrícolas aplicables a las mercancías contempladas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº

(i) DO nº L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

3448/93 pero no contempladas en las disposiciones particulares relativas a los intercambios de estas mercancías para el país correspondiente, así como a las mercancías contempladas en estas disposiciones, respecto a las cantidades que rebasan los contingentes fijados en las mismas, serán los del arancel aduanero común.

Si el contingente se refiere a una reducción de los derechos ad valorem, los derechos aplicables a estas mercancías para las cantidades que sobrepasen los contingentes contemplados en las disposiciones antes citadas, serán los del arancel aduanero común o, en su caso, los que establezca el acuerdo.

Artículo 10

- 1. Los contingentes arancelarios de mercancías contempladas en el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para una gestión eficaz.
- 2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para una mercancía contemplada en el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro contra el volumen del contingente en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán enviarse a la Comisión sin demora.

- La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.
- 3. Sin un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen del contingente correspondiente tan pronto como sea posible.
- 4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen del contingente, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 11

3 Ly (8)78 n°s 1294/94 v

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

ANEXO I

		1	1				1				kg de n	ercancía
Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	- Yogur:		İ								İ	
	Aromatizados o con frutas o cacao:						•					
	 – En polvo, granulos u otras formas só- lidas, con un contenido de grasas de leche, en peso: 											
0403 10 51	No superior al 1,5 %									100		
0403 10 53	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %									100	100	
0403 10 59	Superior al 27 %									42	100	68
	Los demás con un contenido de gra- sas de leche, en peso:											
0403 10 91	No superior al 3 %									9		2
0403 10 93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 10 99	Superior al 6 %							ŀ	[8		10
0403 90	– Los demás:	İ					l					
	Aromatizados o adicionados de frutas o de cacao:								ŀ	1		
	 – – En polvo, granulos y otras formas só- lidas, con un contenido de grasas de leche, en peso: 									į		
90 71	No superior al 1,5 %									100		
1403 90 73	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
403 90 79	Superior al 27 %									42		68
	 – – Los demás, con un contenido de grasas de leche: 											
403 90 91	No superior al 3 %]					9	1	2
403 90 93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
403 90 99	Superior al 6 %					1				8	1	10
405	Mantequilla y otras grasas de leche, pastas lácteas para untar:										}	
405 20	- Pastas lácteas para untar											
105 20 10	- Con un contenido en grasas igual o su- perior al 39 % pero inferior al 60 %	ı	I	1	,	Véase e	l Anex	o II		ł	ſ	
105 20 30	- Con un contenido en grasas igual o su- perior al 60 % pero sin exceder del 75 %						l Anex					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:											
0710 40	– Maíz dulce					100 (a)						
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisio- nalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sus- tancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:											
0711 90	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:					:						
0711 90 30	Maíz dulce					100 (a)						
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:											
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:											
1517 10 10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1517 90	– Las demás:											
1517 90 10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %				·							15
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):											
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar:											
	 – Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 % (incluido el azúcar in- vertido calculado en sacarosa): 										,	
1704 10 11	En tiras					30		58				
1704 10 19	 – Los demás 					30		58				
	- Con un contenido de sacarosa igual o su- perior al 60 % en peso (incluido el azú- car invertido calculado en sacarosa):			:								
1704 10 91	En tiras					16		70				
1704 10 99	– – Los demás					16		70				
1704 90	- Los demás:											
	— — Preparación llamada «chocolate blanco»							45			20	
1704 90 51 a 1704 90 99	– Los demás:	ı				Véase	el An	exo II	ı			
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:											
1806 10	 Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo: 	-										
1806 10 20	 Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 5 % e infe- rior al 65 % en peso 			·				60		į		
1806 10 30	 Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 65 % e infe- 		:									
	rior al 80 % en peso	ا						75	l			

(1)	(2)	(3)) (4	4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1806 10 90	 Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 80 % en peso 	r							100				
1806 20	 Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, granulos o for- mas similares, en recipientes o envases in- mediatos con un contenido superior a 2 kg: 						Véase	el Ano	exo II		,		•
	Las demás, presentadas en tabletas, barras o bloques:				İ								
1806 31	Rellenados		ľ	i			Véase	el Ane	exo II	İ	ł	l	
1806 32	Sin rellenar:							el Ane					
1806 90	– Los demás:							el Ane					
1901	Extractos de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto										!	Ì	
e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	de malta, sin polvo de cacao o con una propor- ción inferior al 40 % en peso, calculado en materia totalmente desgrasada, no expresadas												
	ni comprendidas en otras partidas; prepara- ciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una pro-												
	porción inferior al 5 % en peso, calculado en materia totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					i							
1901 10	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor						Véase	el Ane	xo II				
1901 20	 Mezclas y pastas para la preparación de pro- ductos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 						Véase	el Ane	ko II				
1901 90	- Los demás:	ł	İ]		
	- Extracto de malta:					-				1			
901 90 11	Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso					195							
901 90 19	Los demás		1			159					1		
901 90 91*y 901 90 99	– Los demás						Véase e	el Anex	o II				
902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:												
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:												
902 11 00	Que contengan huevo		167				İ		ĺ				
902 19	Las demás:							-				.	
902 19 10	 – – Que no contengan harina ni sémola de trigo blando 		167										
002 19 90	— — Los demás	67	100						1				
002 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas preparadas de otra forma:												
	– Las demás:												
02 20 91	Cocidas		4 1										
02 20 99	Las demás		116						ı	f	- 1		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	. (12)	(13)
		(-)	(-)	N-1	(-/	\	` '			<u> </u>		<u> </u>
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:		167									
1902 30 10	Secas		66									
1902 30 90	- Las demás		00							!	ļ	
1902 40	- Cuscús:		167					Ý				
1902 40 10	Sin preparar											
1902 40 90	— — Las demás	:	66									
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares			·		161						
1904	Productos a base de cereales obtenidos por in- suflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o co- pos de maíz); cereales, excepto el maíz, en gra- no o en forma de copos o de otros granos pre- parados (excepto harina de sémola), precocidos o preparados de otra forma, ni expresados ni comprendidos en otras partidas:											
1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:											
1904 10 10	A base de maíz					213						
1904 10 30	A base de arroz						174					
1904 10 90	Los demás:		53		53	53	53					
1904 20	Preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales no tostados y de copos de cereales tostados o de cereales insuflados:										,	
1904 20 10	 Preparación de tipo Müsli a base de co- pos de cereales no tostados 		•		1	Véase	el An	exo II				
	– Los demás:											
1904 20 91	a base de maíz					213					•	
1904 20 95	a base de arroz						174					
1904 20 99	– – Los demás		53		53	53	53					
1904 90	– Los demás:											
1904 90 10	Arroz	-					17 4		:			
1904 90 90	– – Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:											
1905 10	- Pan crujente llamado «Knaeckebrot»			140								
1905 20	– Pan de especias:											
1905 20 10	 – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso 	44		40	1			25	•			
1905 20 30	 Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso 	33		30				45				

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
	1905 20 90	- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				()
	1905 30 11 a 1905 30 99	- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas		'	. = .	'	Véase	el And					
	1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados					Véase	el Ane	vo II				
	1905 90	– Los demás:		l 1	1	ı	\(\tase	i mic	.xu 11		ı ı	1	
	1905 90 10	Pan ázimo (mazoth)	168										
	1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	100				644	1					
	1905 90 30 a 1905 90 90	Los demás					Véase	el Ane	хо II	·	·	•	
	2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:										·	
	2001 90	– Los demás:									ı		
	2001 90 30	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)		ľ			100 (a)						
	2001 90 40	Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
	2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, que no sean los productos de la partida nº 2006:											
	2004 10	- Patatas:						ľ					
		Los demás:		'	'		'	1	,	'	ı	'	
:	2004 10 91	En forma de harinas, sémolas o copos											
:	2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:					Véase	el Anex	II os	1		İ	
2	2004 90 10	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)				1	00 (a)		ļ		İ		
2	2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, que no sean los productos de la partida nº 2006:							·				
2	2005 20	- Patatas		i			1			İ			
2	2005 20 10	En forma de harinas, sémolas o copos		•		•	Véase e	l Anex	o II	1	'	'	
2	005 80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	1	1	1	1	00 (a)		1	· 1	I	1	
2	ı.	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
	ļ	 Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida nº 2008 19: 											
20	008 99	Los demás:					j			- 1			
		sin adición de alcohol											
		sin adición de azúcar						1				.	
20	008 99 85	— — — — Maíz, salvo el maíz dulce (Zea mays var. saccharata)				10	00 (a)						
20	008 99 91	Names, boniatos y partes co- mestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al											
	I	5 % en peso		1	1	4	0 (a)	ł		1			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:										·	
	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados o a base de café:						-					
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	-										
2101 12 98	Los demás					Véase	el An	exo II		•	,	
2101 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	,										F
	Preparaciones:						1					
2101 20 98	– – Los demás					Véase	el An	exo II				
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	 – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado: 			,								
2101 30 19	– – Los demás				137							
	 – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado: 											:
2101 30 99	— — Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):										,	
2102 10	Levaduras vivas:						1					
	 – Levaduras para panificación: 											
2102 10 31	Secas								425			
2102 10 39	Los demás								125	ļ		
2105 00	Helados de consumo, incluso con cacao:											
2105 00 10	 Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso 					:		2.5		10		
	 Con un contenido en grasa de leche en pe- so: 									!		
2105 00 91	— Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %						500	20	,		23	
2105 00 99	Igual o superior al 7 %							23			35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		-						:			
2106 10 20*y 2106 10 80	 Concentados de proteínas y sustancias pro- teínicas texturadas: 					Véase	e el An	exo II		1	1	1
2106 90	- Los demás:											
2106 90 10	Preparaciones llamadas «fondue»										60	
2106 90 92*y 2106 90 98	– Los demás					Véase	el An	exo II				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:											
2202 90	– Los demás:											
	 — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los pro- ductos de las partidas n 0401 a 0404: 											
2202 90 91	Inferior al 0,2 %							10		8		
2202 90 95	igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %			Ì		-		10			6	
2202 90 99	Igual o superior al 2 %							10			13	
ex capítulo 25	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HA- LOGENADOS, SULFONADOS, NITRA- DOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			į								
	- Los demás polialcoholes		i	İ								
2905 43	Manitol		ļ		•			300			ļ	
2905 44	D-Glucitol (sorbitol):			ļ							Ì	
2905 44 11	En disolución acuosa: Que contenga manitol en una pro-					ı			İ		ļ	
J03 11 11	porción no superior al 2% en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						
905 44 19	Los demás		-	- 1	ŀ			90				
	– – Los demás:	ļ	1	İ	}	Ī						
905 44 91	que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					245						
905 44 99	Los demás				ł			128			1	
302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materia prima para la industria; otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas:											
302 10	De los tipos utilizados para las industrias alimentarias o de las bebidas:						:					
	De los tipos utilizados para las industrias de las bebidas:										İ	
	 Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida: 								-			
ĺ	Los demás:								[
02 10 29	Los demás	ı	I	ı	1	Véase	l el Ane:	xo II	1	I	I	
05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
05 10	Dextrine y demás almidones y féculas mo- dificados:											
05 10 10	Dextrina					189						
ļ	 Los demás almidones y féculas modificados: 											
05 10 90	— — Los demás	- 1				189		-	- 1			



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3505 20	- Colas:											
3505 20 10	 Con un contenido de almidón o de fécu- la, de dextrina u otros almidones y fécu- las modificados, inferior al 25 % en peso 					48						
3505 20 30	 Con un contenido de almidón o de fécula dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 % en peso 					95					:	
3505 20 50	 Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso 					151						
3505 20 90	 Con un contenido de almidón o de fécu- la, de dextrina u otros almidones y fécu- las modificados, igual o superior al 80 % en peso 					189			ļ		-	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	A base de materias amiláceas:											
3809 10 10	Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
3809 10 30	Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
3809 10 50	Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso			į		161						
3809 10 90	Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso			•		189						
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3824 60	- Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44:		Ì									
	– – En disolución acuosa:											
3824 60 11	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
824 60 19	– – Los demás							90		ŀ		
İ	Los demás:								ĺ	ļ		
824 60 91	 – – Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol 					245						
824 60 99	Los demás							128				

ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

					(por 100 kg	z ae mercancia
Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
•	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
— igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
- con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42	-	3			
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
- igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
— igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:				·		
 que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche 			6			
. — con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 12 %	12	20				
— igual o superior al 12 %	71		6			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:					,	
 que no contengan o que contengan en peso menos del 4 % de proteínas de leche 			10			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 4 % e inferior al 15 %	10	32				
— igual o superior al 15 %	71		10			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:	i					
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			14			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
- igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	9	43		ľ		
— igual o superior al 18 %	70		14			

(por 100 kg de mercancías)

					(POT 100 Kg	at mercancia
Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
 que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche 			20			
 — con un contenido en peso de proteínas de leche: — igual o superior al 6 % e inferior al 18 % — igual o superior al 18 % 	65	56	2 20			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % e inferior al 26 %:						
 que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche 			29			
 con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 % 	50		29			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % e inferior al 40 %:					;	
 que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche 			45			
 con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 % 	38		45			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	į					•
— igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			,
— igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
igual o superior al 70 % e inferior al 85 %igual o superior al 85 %			99 117	,		
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar e/o isoglucosa:					•	
— igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
— igual o superior al 30 % e inferior al 50 %		·		45		
- igual o superior al 50 % e inferior al 70 %		İ		65		
— igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
— igual o superior al 25 % e inferior al 50 %			ļ		4 7	4 7
— igual o superior al 50 % e inferior al 75 %		,			74	74
— igual o superior al 75 %					101	101

Código adicional (según la composición)

1	ı	ı.	1	1	1		ì	I	ı	ı		
	. 75			7759 7769 7779 × ×	7799 7809 7819 7829 ×	7859 7221 ×	7879 7321 ×	7919 7421 ×	7959 7521 ×	× ×	××	××××
				7758 7778 7778 × × ×	7798 7808 7818 7828 ×	7858 7220 7838	7878 7320 7378	7918 7420 ×	7958 7520 ×	7978 7620	××	××××
	7.5		≥ 30	7017 7037 7057 7077 ×	7117 7137 7157 × ×	7857 7217 ×	7877 7317 ×	7917 7417 ×	7957 7517 ×	7977 ×	××	××××
	≥ 50 < 7		< N < 30	7016 7036 7056 7076 7096	7116 7136 7156 7176 7176 ×	7856 7216 7276	7876 7316 7376	7916 7416 7476	7956 7516 7576	7976 7616	966 <i>L</i>	7736 × × ×
			\ \ \ \ \ \	7015 7035 7055 7075 7095 ×	7115 7135 7155 7155 7175 7195	7855 7215 7275	7875 7315 7375	7915 7415 7475	7955 7515 7575	7975 7615	7995 7715	7735 × × ×
			> 20	7013 7033 7053 7073 ×	7113 7133 7153 7173 ×	7853 7213 7273	7873 7313 7373	7913 7413 ×	7953 7513 ×	7973 7613	××	××××
	> 20	(2) (0)	× ≥ 30 × ≥ 20	7012 7032 7052 7072 7092 ×	7112 7132 7152 7172 7192 ×	7852 7212 7272	7872 7312 7372	7912 7412 7472	7952 7512 7572	7972 7612	7992 7712	7732 × ×
(') (osad (≥ 25	osed up o	> 5 < 30	7011 7031 7051 7071 7091 7811	7111 7131 7151 7171 7191 7831	7851 7211 7271	7871 7311 7371	7911 7411 7471	7951 7511 7571	7971 7611	7991 7711	7731 7751 7771 ×
sa (% er		lucosa (%	V 0 ∨ S	7010 7030 7050 7070 7090 7810	7110 7130 7150 7170 7190 7830	7850 7210 7270	7870 7310 7370	7910 7410 7470	7950 7510 7570	7970 7610	7990 7710	7730 7750 7770 ×
Fécula/Glucosa (% en		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (%	≥ 70	7009 7029 7049 7069 ×	7109 7129 7149 7169 ×	7849 7209 7269	7869 7309 7369	7909 7409 ×	7949 7509 ×	6962	××	××××
		ar inver	> 50 > 70	7008 7028 7048 7068 7068	7108 7128 7148 7168 7188	7848 7208 7268	7868 7308 7368	7908 7408 7468	7948 7508 7568	809 <i>L</i>	7988 7708	7728 × ×
Almidón —	> 5 < 25	rosa/Azú	≥ 30 < 50	7007 7027 7047 7067 7087 7807	7107 7127 7147 7167 7187 7827	7847 7207 7267	7867 7307 7367	7907 7407 7467	7947 7507 7567	2962 2962	7987	7727 7747 ×
		Saca	≥ 5 < 30	7006 7026 7046 7066 7066 7806	7106 7126 7146 7146 7166 7186	7846 7206 7266	7866 7306 7366	7906 7406 7466	7946 7506 7566	909Z	986Z	7726 7746 7766 7786
			\	7005 7025 7045 7065 7085 7805	7105 7125 7145 7165 7165 7185	7845 7205 7265	7865 7305 7365	7905 7405 7465	7945 7505 7565	7965 7605	7985 7705	7725 7745 7765 7785
			≥ 70	7004 7024 7044 7064 7084	7104 7124 7144 7164 ×	7844 7204 7264	7864 7304 7364	7904 7404 7464	7944 7504 7564	7964 7604	7984 ×	××××
			> 50 > 70	7003 7023 7043 7063 7083	7103 7123 7143 7163 7183	7843 7203 7263	7863 7303 7363	7903 7403 7463	7943 7503 7563	7963 7603	7983 7703	7723 × ×
	≥ 0 < 5		× 30 × 80	7002 7022 7042 7062 7082 7802	7102 7122 7142 7162 7182 7822	7842 7202 7262	7862 7302 7362	7902 7402 7462	7942 7502 7562	7962 7602	7982 7702	7722 7742 7762 ×
			< N 20 × 30 × 30 × 30 × 30 × 30 × 30 × 30 ×	7001 7021 7041 7061 7081 7801	7101 7121 7141 7161 7181 7821	7841 7201 7261	7861 7301 7361	7901 7401 7461	7941 7501 7561	7961 7601	7981 7701	7721 7741 7761 7781
			V ∨ V 0	7000 7020 7040 7060 7080 7800	7100 7120 7140 7160 7180 7820	7840 7200 7260	7860 7300 7360	7900 7400 7460	7940 7500 7560	0962 2600	7980 7700	7720 7740 7760 7780
	۰.	so)		2,5 6 118 30 60	2,5 6 118 30 60	2,5	4 15	6 18	6 18	9	9	
	Proteínas de leche	(% en peso)	0	0 < 2,5 < 118 < 60	0 < 2,5 < 6 < 118 < 600	0 < 2,5 < 12	0 × × × × ×	> 9 > 0	> 0 > 8 8	> 0	> 0	
	д, -С	%)		<i>\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\</i>	<i>\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\</i>	<i>\\</i> \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	<i>N N N</i>	N N N	<i>N N N</i>	M M	/\ /\	
	ısas	(o		1,5	ы	9	6	12	18	26	40	55 70 85
	Materias grasas	de leche (% en peso)	.	0	> 2,1	۶ ۷	> 9	> 6	٧	٧	٧	V V V
	Mater	e		A	w	V	∧	<i>8</i>	≥ 12	≥ 18	> 26	√ √ √ 40 √ √ √ √ √ 85
								. {				

(') Almidón — Fécula/Glucosa

19 El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9). que supere al de fructosa. Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resute del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía. (2) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

Sin embargo, si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B. En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte glucosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(3) Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico. La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso pera indicar en la declaración prevista a tal efecto: vúnico ingrediente lácteo: caseína/caseinatov, si éste es el caso.